

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, abril veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: ELSA MARIA SAAVEDRA ALVAREZ
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2015-00586-00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su INADMISIÓN, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que corrija la demanda en los siguientes aspectos:

1.-Realizar la estimación razonada de la cuantía a efectos de determinar la competencia, para lo cual deberá seguir lo dispuesto en el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A.:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”(Subrayado fuera del texto)

Atendiendo la norma en cita, la parte actora deberá establecer la cuantía teniendo en cuenta la diferencia que arroja el monto pensional que considera debe percibir el actor y el que viene percibiendo, tomando sólo los últimos tres (3) años anteriores a la fecha de presentación de la presente demanda.

Así las cosas, aunque la parte actora haya indicado una suma determinada de dinero, no es suficiente tal señalamiento, sino que se requiere de una explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación, debidamente discriminados.

2.- De la corrección que se realice, aportar los traslados de la misma o si lo prefiere de su integración en físico y en CD, para que se surtan las notificaciones correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

Se advierte que la omisión de lo aquí dispuesto dará lugar al rechazo de la demanda, tal como lo indica el inciso 2º del artículo 170 del C.P.A.C.A.

3.- Por último, se le reconoce personería al abogado EDUARDO PLAZAS PEREZ, identificado con C.C. No. 12.113.216 expedida en Neiva y T.P. 46.345 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido (fls. 15 y 16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado